



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **Fabiola del Socorro Campuzano Gallego**
DEMANDADOS: **Luz Marina Campuzano Gallego**

RADICADO: **0500131030092021-00472-00**

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace requerir a la parte demandante para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. Acreditar haber dado cumplimiento a los lineamientos contenidos en el artículo 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, en cuanto al envío simultáneo de la demanda con la presentación de la misma y de la inadmisión a la parte demanda.

2. Se aportaran los certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes objeto de división, con una vigencia no superior a 30 días, los allegados datan del pasado mes de marzo.

3. Dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, para la presentación del poder.

4. Igualmente, a la luz del similar 406 del régimen adjetivo vigente, se exige que se presente un dictamen en el que se determine **tipo de división**¹ que es procedente o que no es posible su división. Debe tenerse en cuenta que la imposibilidad de obtener el mismo que se manifiesta no es excusa suficiente si se considera que el Código General del Proceso regula los mecanismos a través de los cuales se puede obtener la prueba, en casos como el que nos ocupa.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

¹ Dice la norma que se debe aportar con la demanda “...un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso...”



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas **complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma. El cumplimiento de estas exigencias deberá darse a conocer a la parte demandada, situación que se documentará también.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP